

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720220005100,
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP Nit 8301225661, DEMANDADOS:
LEWE HOTEL S.A.S, Nit No. 9007136541.

En la ciudad de Barranquilla a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) procede esta agencia judicial a emitir sentencia anticipada en el proceso antes referenciado cuya litis versa sobre la ejecución forzada de título ejecutivo a favor de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P. al encontrar acreditada esta agencia judicial que no hay pruebas por practicar.

En este asunto la parte demandante depreca que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad LEWE HOTEL S.A.S por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$209.158.343.oo), respecto del pagaré, girado por la demandada y a favor de la demandante en fecha febrero 10 de 2015 por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$209.158.343.oo). b. Por los intereses causados y no pagados desde que se hizo exigible la obligación, cual es noviembre 30 de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La parte demandada sociedad LEWE HOTEL S.A.S fue notificada mediante correo electrónico recibido el 23 de mayo de 2021, siéndole reconocida personería a su apoderado judicial mediante auto del 06 de junio de 2021, quien propuso las excepciones de mérito denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN Y LA EXCEPCIÓN OFICIOSA.

Las excepciones se afincan en que: "...el acreedor pretende que se le pague la suma de \$209.158.343, más interés, cuando lo realmente adeudado es \$173.608.608, configurándose con ello un enriquecimiento sin causa, a costas de un perjuicio en contra mi apoderado...".

De las anteriores excepciones se le corrió traslado a la parte demandante quien manifestó:

"...Por otro lado, se debe tener en cuenta también que la demandada suscribió un contrato No. 86199 de 2014 cuyo objeto fue la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de mi representada, cuya duración era indefinida, que por la forma y modalidad del acuerdo, la hoy demandada estaba obligada originariamente, al pago por tales servicios, como se relaciona en el numeral 2.2.2 de la cláusula obligaciones del cliente.

(...)

Los servicios de telecomunicaciones solicitados por la hoy demandada fueron suministrados en la forma acordada, colorario de lo anterior, es que justamente ella reconoce la existencia de la obligación, más allá del hecho que no haya demostrado haber realizado ningún tipo de gestión de para asumir su compromiso contractual de pago, como se describe en la cláusula 6^a del acuerdo del cual se resaltan algunos apartes

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720220005100,
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP Nit 8301225661, DEMANDADOS:
LEWE HOTEL S.A.S, Nit No. 9007136541.

(...)

De lo anterior tenemos que, la demandada era perfectamente consciente de las sanciones por el no pago en las obligaciones a su cargo, y no adjuntó una sola prueba que permita concluir que no le asiste razón a mi representada en la exigencia de la obligación, por el contrario está más que probado la legitimidad en el cobro de la obligación.

Adicionalmente, conviene aclarar también que, el monto relacionado en el título corresponde a obligaciones legalmente suscritas por la demandada por servicios prestados, en los que olvida fueron también suministrados entre otros Equipos (PDTI), que por ascienden a la suma reclamada.

También se debe precisar, que por solicitud de la hoy demandada y con la única intención de explorar alternativas conciliatorias, se les realizó requerimientos por la obligación mediante correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2022 en los que se aclaró que si bien la deuda según sistema asciende a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos aproximadamente, se podría realizar un importante descuento, esta adjuntó también factura por el valor antes descrito, sin que la demandada realizara pronuncienlo alguno, es decir no Rechazó la factura dentro de los Tres (3) días siguientes a su recibo por tratarse de facturación electrónica, con lo cual se entiende aceptada por su receptor en este caso la demandada...

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por la demandante en los que solicita el pago de los pagarés aportados a la demanda, se determina que el juez civil es el competente para dirimir la presente Litis.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico se centra en dilucidar si existe título ejecutivo que incorpore una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante que permita ordenar la ejecución contra la demandada, debido al incumplimiento del pagaré aportado y como consecuencia de dicho cobro, por los intereses causados y no pagados correspondiente a la obligación derivada de contrato de prestación de servicios suscritos entre las partes y en particular si existe un cobro de lo no debido (deuda inferior a lo señalado en la demanda), al igual que prescripción.

CASO CONCRETO

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés jurídico reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, de una obligación clara, expresa y exigible.

Al libelo introductorio debe acompañarse el documento (o documentos) que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y,

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720220005100,
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP Nit 8301225661, DEMANDADOS:
LEWE HOTEL S.A.S, Nit No. 9007136541.

consecuencialmente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigido por la ley, desde el inicio del proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas cautelares, razón por la cual la norma exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Por consiguiente, la columna vertebral del proceso ejecutivo está constituida por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia.

DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Al respecto del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".(...)

De lo anterior, se desprende que es ejecutable todo documento en el cual consten obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Igualmente son exigibles aquellos documentos donde se inserten obligaciones provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En este asunto la demandada sociedad LEWEL HOTEL'S S.A.S fue creadora de pagaré girado a favor de la sociedad demandante, el cual fue diligenciado por la parte actora de conformidad con las instrucciones aportadas a la demanda.

Es menester mencionar que

"... el pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida de quien lo suscribe se reconoce deudor a otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720220005100,
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP Nit 8301225661, DEMANDADOS:
LEWE HOTEL S.A.S, Nit No. 9007136541.

beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede verse el pagaré no es un mandato u orden pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago..." (Títulos Valores, Partes General, Especial procedimental y Práctica. Hildebrando Leal Pérez)

Se tiene además que el pagaré, de acuerdo al artículo 709 del código de comercio, es un título valor que debe contener "...1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento...". Además de los requisitos anteriormente citados, un pagaré debe contener lo estipulado en el artículo 621 del código de marras "...1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quién lo crea..."

Teniendo de presente lo anteriormente mencionado, tenemos que el pagaré aportado a la demanda, cumple con los requisitos establecidos en la ley, al tener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, siendo ésta la diligenciada por la parte actora (acorde a las instrucciones pactadas); el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, este caso la sociedad demandante; determinando que es pagadero a la orden; estableciendo las formas de vencimiento y la fecha de éste; y haciendo mención del derecho que en el título se incorpora, contando con la firma de su creador.

Anudado a esto, se tiene que efectivamente el pagaré se otorgó como garantía por parte de la demandada para obtener el pago de cualquier suma de dinero que se adeude a la sociedad demandante, tal como se señaló en la carta de instrucciones:

Nosotros, William Fajad, identificado con CC No 148517 y LEWE M S NT 9007.B661..... (sociedad comercial legalmente constituida y actualmente vigente de conformidad con las leyes colombianas, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente en este acto por William Fajad, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 8485137..... debidamente facultado por los estatutos sociales manifestarnos que autorizamos expresa e irrevocablemente a Colombia Telecommunicaciones Colombia S.A. para llenar los espacios en blanco del pagaré No. A001 suscrito, otorgado en su favor, el cual corresponde a la fecha de vencimiento, cuantía del capital y demás facultades conferidas a su favor en esta autorización. Los espacios en blanco podrán ser llenados por Colombia Telecommunicaciones Colombia S.A. en los siguientes eventos: a.- cuando quiera que el Cliente no pague cualquiera de las sumas de dinero que deba, conjunta o separadamente con otra u otras personas, a Colombia Telecommunicaciones Colombia S.A. por cualquier concepto; b.- si el Cliente es admitido en concurso de acreedores, proceso concordatario o liquidatorio; c.- si el Cliente incurre en cesación de pagos o llegaren a ser embargados cualquiera de sus bienes; o d.- por la disolución del Cliente. Colombia Telecommunicaciones Colombia S.A. llenará los espacios en blanco de conformidad con las siguientes instrucciones: a.- la fecha de vencimiento será la del día que se llenen los espacios en blanco; b.- el valor del pagaré será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto le esté adeudando el Cliente, separada o conjuntamente con otras personas, en la fecha en que se llenen los espacios en blanco, obligaciones que el Cliente asume y se compromete a pagar.

Ahora bien, la controversia central respecto a las excepciones propuestas se encuentra orientadas a un indebido diligenciamiento del pagaré pues la sociedad demandada asevera que la deuda que ostenta éste con la sociedad demandante es inferior a lo pretendido razón por la cual se adjunta a la contestación de la demanda estado de cuenta de la obligación expedido por la sociedad demandada y un correo electrónico en el cual generado por la sociedad demandante en el cual se señala el valor de la deuda de la cuenta 900713654-0 para el mes de mayo del año 2022.

Sobre este particular, esta agencia judicial señala que de conformidad con los principios de valoración probatoria de las pruebas en particular de la valoración individual y conjunta de las mismas es preciso señalar que se acoge lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido que del análisis del correo electrónico aportado por la parte demandada en armonía con la factura aportada al descorrer el traslado de las excepciones de mérito se demuestra que la real deuda entre las partes en virtud del suministro de servicio de telecomunicaciones y servicios conexos.

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720220005100,
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP Nit 8301225661, DEMANDADOS:
LEWE HOTEL S.A.S, Nit No. 9007136541.

En este orden de ideas, el correo electrónico aportado a la contestación de la demanda corresponde a una oferta para la realización de un pago con descuento, razón por la cual es claro que la misma únicamente era vinculante para la obtención del descuento ofertado (siempre y cuando se hubiere llegado a un arreglo entre las partes); de contera, la factura expedida por la parte demandante en el mes de mayo de esta anualidad y remitida vía correo electrónico a la parte ejecutada contiene el valor adeudado a dicho mes que asciende a \$250.866.405 pesos, valor muy superior al pretendido en la demanda y que corresponde a lo debido en virtud de contrato de prestación de servicios para el mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Por lo que se acogerá dicho valor, sin que el documento denominado “estado de proveedores” y allegado a la contestación de la demanda sea suficiente para no valorar la factura remitida a la sociedad demandada y no glosada por ésta en su oportunidad, pues no se conoce si en dicho documento se allegaron la totalidad de los dineros adeudados tanto por servicios fijos, como móviles y equipos prestados por la sociedad ejecutante.

En relación a la prescripción no se accede a la misma pues el título valor cobrado en este proceso es exigible desde el mes de noviembre del año 2021, y por ende ni siquiera ha transcurrido un (1) año, por lo que no ha operado el lapso señalado por el legislador para que se configure la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas en este proceso por la parte demandada.
2. Seguir adelante la ejecución a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A E S P** según lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha abril 05 de 2022.
3. Se condena en costas a favor de la parte demandante. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000).
4. En caso de existir dineros embargados en el presente proceso, ordéñese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
5. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
6. Ofíciese a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
7. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 08001315300720220005100,
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP Nit 8301225661, DEMANDADOS:
LEWE HOTEL S.A.S, Nit No. 9007136541.

Círculo a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de
la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ